
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor S, del 2 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Rał Jos Fontana S Jnchez.

Abogado: Lic. Juan Pablo Rodr ıguez Castillo.

Recurridos: Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario.

Abogados: Lic. Severo de Jess Paulino y Licda. Nidia Lpez de Segura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimnez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimnez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estvez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177 de la Independencia y ao 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Rał Jos Fontana S Jnchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 056-0008351-2, quien hace eleccn de domicilio en el estudio profesional de su abogado, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Pablo Rodr ıguez Castillo, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo nm. 38, sector El Capacito, municipio de San Francisco de Macor S, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario, dominicanos, domiciliados estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes de identidad nms. 113223988 y 113223985, domiciliados y residentes en la 1800 Arnow Ave. Bronx, New York, Estados Unidos y accidentalmente en la calle Nez de Cceres nm. 30, sector San Vicente, municipio de San Francisco de Macor S, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Severo de Jess Paulino y Nidia Lpez de Segura, con estudio profesional abierto en la calle Castillo nm. 21, altos, ciudad de San Francisco de Macor S y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero nm. 234, edificio Yolanda, *suite* 203, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 449-2017-SSEN-00058, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor S, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el nmero 00070-2015 de fecha 25 del mes de febrero del ao 2015, dictada por la Segunda Sala de C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos y en consecuencia: SEGUNDO: Rechaza

la demanda en Cobro de Pesos y Perjuicios intentada por el señor Raúl Fontana Sánchez en contra de los señores Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario; TERCERO: Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia, acoge la demanda reconvenicional intentada por los señores Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario en lo relativo al cobro de pesos, condenando al señor Raúl Fontana Sánchez a pagar a favor del señor Francisco Javier Rosario la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil ciento treinta y seis pesos con sesenta centavos (RD\$1,492,136.60); CUARTO: Confirma los demás aspectos y ordinales de la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl José Fontana Sánchez y como parte recurrida Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios por incumplimiento de pago interpuesta por el señor Raúl José Fontana Sánchez, en contra de los señores Odilis Antonia Rosario y Francisco Javier Rosario y una demanda reconvenicional interpuesta por los señores Odilis Antonio Rosario y Francisco Javier Rosario en contra del señor Raúl José Fontana Sánchez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia número 00070-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, mediante la cual condena a los señores Odilis Antonio Rosario y Francisco Javier Rosario a pagar al señor Raúl José Fontana Sánchez la suma de RD\$1,800,000.00 y rechaza la demanda reconvenicional; b) la indicada sentencia fue recurrida por los señores Francisco Javier Rosario y Odilis Antonia Rosario, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, la sentencia número 449-2017-SSEN-00058, de fecha 9 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Raúl José Fontana Sánchez y en consecuencia acogió la demanda reconvenicional interpuesta por los actuales recurridos, condenando al actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,492,136.60.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley número 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número

491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 12 de abril de 2017, lo que se verifica por el acto procesal n.º. 453/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su domicilio establecido en la calle Interior A n.º. 3, sector Mata Hambre, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 22 de mayo de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto no solo fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 19 de junio de 2017, sino que también la parte recurrente en la página 4 de su memorial de casación, señala que el fallo atacado le fue notificado por el referido acto n.º. 453-2017, antes citado.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl José Fontana Sánchez, contra la sentencia n.º. 449-2015-EVIC-00137, 9 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Raúl José Fontana Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Severo de Jess Paulino y Nidia López de Segura, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.